



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

INFRACCIONES

ARTÍCULO 1º.- Los administradores que no cumplan con las obligaciones impuestas por el artículo 67 en lo relativo a la remisión de la documentación contable y financiera del ejercicio al Registro Público de Comercio, o en su caso a la autoridad de contralor, serán penados con multa de CINCO (5.000) MIL a DIEZ (10.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 2º.- La falta de designación de la dirección de la sede y de los datos identificatorios de la inscripción en el Registro Público de Comercio en la documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, hará pasible a los administradores de una multa de DOS (2.000) MIL a DIEZ (10.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 3º.- El director único o el presidente del directorio, en su caso, que no dispusiera la inscripción de la transmisión de acciones nominativas dentro del plazo de quince días a contar desde la notificación o autorización, será sancionado con multa entre CINCO (\$5) PESOS y QUINCE (\$15.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 4º.- Los integrantes del directorio que violen las reglas establecidas por el artículo 220 sobre adquisición de acciones por la sociedad, serán pasibles de una multa entre CINCO (\$5) y TREINTA (\$30.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 5º.- Los integrantes del directorio y del órgano de fiscalización que injustificadamente no convocaren a asamblea ordinaria dentro de los plazos previstos por el artículo 234, serán pasibles de una multa entre CINCO (\$5) y DIEZ (\$10.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 6º.- Los administradores que no procedan a notificar la convocatoria a asamblea conforme lo previsto en el artículo 237, serán pasibles de multa entre CINCO (\$5) PESOS y QUINCE (\$15.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 7º.- El presidente de la asamblea y los accionistas designados al efecto que no suscriban el acta dentro de los cinco días a contar de la clausura, serán pasibles de multa entre CINCO (\$5) PESOS y DIEZ (\$10.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento de lo previsto en el artículo 118 hará pasible a quien realice actividades en nombre de una sociedad constituida en el extranjero de una multa entre CINCO (\$5) PESOS y QUINCE (\$15.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 9º.- El incumplimiento de los recaudos exigidos por el artículo 124 hará pasibles a los administradores de una multa entre DIEZ (\$10) PESOS y VEINTE (\$20.000) MIL PESOS.

ARTÍCULO 10.- Las sanciones referidas en los artículos precedentes serán impuestas por la autoridad de aplicación de las respectivas jurisdicciones. Las mismas serán apelables por los interesados ante el tribunal de apelaciones con competencia comercial en jurisdicción de la sede social, dentro de los quince días de notificados.

Los fondos que se recauden por las infracciones contempladas en este título ingresarán al patrimonio estable para fomento de la educación común en la jurisdicción respectiva.

ARTÍCULO 11.- DE FORMA.

JORGE REINALDO VANOZZI
DIPUTADO DE LA NACION